

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0006-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona el Capítulo XII, "De los pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior" al Título VII "De los Estímulos Fiscales", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda – Educación y Cultura.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Juan Antonio Martín del Campo.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	01 de septiembre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de septiembre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Otorga un estímulo fiscal mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a las personas físicas residentes en el país consistente en disminuir sus ingresos gravables en los porcentajes de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que se refiere la Ley General de Educación. Incluir que el pago es directamente para cubrir el costo de la educación de los alumnos, siempre y cuando no reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los mismos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<b>No tiene correlativo</b>	<p><b>Artículo Primero:</b> Se adiciona el Capítulo XII denominado "De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior" al Título VII "De Los Estímulos Fiscales" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo XII</b></p> <p><b>De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior</b></p> <p><b>Artículo 206.</b> Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país consistente en disminuir de sus ingresos gravables los porcentajes que establece el artículo 207 de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus</p>

**No tiene correlativo**

**descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general diario elevado al año y se cumpla con lo siguiente:**

**I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y**

**II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.**

**No tiene correlativo**

**Artículo 207. Los porcentajes del pago por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que hace referencia el artículo anterior podrán deducirse de los ingresos gravables del contribuyente de forma mensual conforme a la siguiente tabla:**

Límite Inferior de ingreso	Límite Superior de ingreso	Porcentaje del gasto aplicable para deducción
\$ 0.01	\$ 4.210.41	80%
\$ 4.210.42	\$ 8.601.50	65%
\$ 8.601.51	\$ 20.770.29	50%
\$ 20.770.30	\$ 62.500.00	35%
\$ 62.500.01	\$ 250.000.00	20%
\$ 250.000.01	En adelante	5%

**Artículo 208. El estímulo a que se refiere este capítulo no será aplicable a los pagos:**

**I. Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno:**

**II. Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción, cuotas de mantenimiento, material**

**No tiene correlativo**

**educativo, transportación escolar, materias o cursos adicionales, uniformes y/o exámenes.**

**Las instituciones educativas deben separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.**

**Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente Capítulo cuando las personas mencionadas en el artículo 206 reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**Artículo 209. Los pagos a que se refiere el artículo 206 de la Ley deben realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.**

**Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Capítulo se debe comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.**

**TRANSITORIOS.**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

**Segundo.** - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar el paquete económico para el año de 2023, previa consulta a la Secretaria de Educación Pública debe modificar en su propuesta de paquete la tabla contenida en el artículo 207 a fin de establecer los límites anuales de deducción con base en el monto actualizado de gastos de educación por estudiante en cada sector educativo, conforme a la siguiente tabla:

*Alejandro Alarcón*